

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil quince (2015)

Acción	EJECUTIVA
Demandante	NUBIOLA URREA BARCO
Demandados	UGPP
Radicado	05001 33 33 024 2015 00222 00
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO – FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO
Auto Interlocutorio	Nº 195

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la señora **NUBIOLA URREA BARCO**, actuando en nombre propio, formula demanda ejecutiva en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, solicitando mandamiento ejecutivo con el fin de que se dé cumplimiento total a la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín el 31 marzo de 2009, en el proceso con radicado No. 2007-0079; en lo que respecta al pago de los intereses moratorios que se adeudan por no darse cumplimiento en los términos que establece la providencia como lo estipula el artículo 177 CCA.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que la condena impuesta a la entidad demandada no ha sido cumplida en su integridad, pues así se desprende de la Resolución PAP Nº 006882 del 19 de Julio del 2010.

Previo a resolver el juzgado hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en materia de procesos ejecutivos:

1.1. Para comenzar es pertinente indicar que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en materia de procesos ejecutivos, ha sido demarcada con la expedición de la Ley 1437 de 2011, en cuyo artículo 104 consagra lo siguiente:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para establecer los asuntos de competencia funcional en primera instancia de los jueces administrativos, dispone en el numeral 7º lo siguiente:

“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

A su turno, el artículo 297 ibídem respecto al título ejecutivo base de recaudo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, prescribe:

“Para los efectos de éste código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Negrillas del despacho)

En efecto, la jurisdicción contencioso administrativo es competente para conocer de procesos ejecutivos cuando el título de recaudo sea, una condena impuesta por la misma jurisdicción, conciliaciones aprobadas por los jueces administrativos, laudos arbitrales en donde intervino una entidad pública y todos aquellos títulos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

2. Ahora bien, advierte el despacho sobre el escrito petitorio, que este fue dirigido al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín, con la finalidad de que este se inicie con base en el expediente tramitado bajo el radicado 2007-0079 (para lo cual solicito su desarchivo), y se arrime la sentencia allí proferida para que sirva como título ejecutivo de la presente acción ejecutiva (fl 26); configurándose lo que en derecho comúnmente se denomina, como la figura jurídico procesal del ejecutivo conexo. No obstante de ello, el expediente fue sometido a reparto por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, en razón de las directrices emitidas por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia sobre los ejecutivos conexos, como se pasa a explicar.

2.1. Sobre este aspecto tuvo oportunidad de pronunciarse la **Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Antioquia** en providencia¹ que data del 25 de marzo de dos mil catorce (2014), cuando al desatar un conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho judicial y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Medellín, en virtud del eventual conocimiento de un proceso ejecutivo originado en una sentencia proferida dentro de un proceso declarativo en vigencia del Decreto 01 de 1984, por este despacho, refirió:

"El Dr. Carlos Betancur Jaramillo² explica:

"Ahora, con apoyo en el nuevo código, se introdujeron serias reformas a ese respecto en el Capítulo VI (arts. 187 y ss). Nueva reglamentación que comprende dos aspectos fundamentales, así: De un lado, el procedimiento que busca el cumplimiento voluntario de las providencias que imponen una obligación a cargo de la entidad pública y a favor de los interesados (arts. 192, 194 y 195); y de otro, el proceso de ejecución para el caso de que dicha entidad no acate la orden dada por el juez (arts. 297 y ss; 335 y 497 y ss del c. de p. c.)"

El artículo 299 del CPACA establece:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

(Resalta la Sala)

Fluye de lo anterior que, en el sistema oral, para la ejecución de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, existen, como lo afirma el Dr. Betancur Jaramillo, dos etapas: la del cumplimiento voluntario por parte de la entidad pública condenada o deudora, y la de la ejecución forzada, la cual es posible adelantar después de vencido el término de 10 meses, siguientes a la ejecutoria de la sentencia, que se otorga para el cumplimiento voluntario de la misma.

*En vigencia del Código de Procedimiento Civil, conforme se explicará después en esta providencia, **es necesario adelantar un proceso ejecutivo nuevo, diferente del ordinario que dio lugar a la providencia que establece la condena, para el***

¹ Tribunal Administrativo de Antioquia, **SALA PLENA DECISIÓN MAGISTRADO PONENTE: JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL. Radicado: 05001-33-31-001-2013-00019-00**

² Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, octava edición, 2013, pags. 602 y 603.

cumplimiento forzado de las sentencias que imponen a las entidades públicas el pago de una suma líquida de dinero.

(...)

En el presente caso, nos encontramos en presencia de una solicitud de cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que, del contenido del fallo, se desprende que existe una obligación de pagar una suma de dinero, por lo tanto, por remisión normativa tanto del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo ó del artículo 306 del CPACA, cualquiera que sea la ley aplicable, se remitirá entonces de manera concreta y específica al articulado que consagra la ejecución de sentencias para este tipo de obligaciones, contenida en el Código de Procedimiento Civil, el cual, en sus artículos 335 y 336, dispone:

"ARTÍCULO 335. EJECUCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

En las ejecuciones de que trata el presente Artículo, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores."

ARTÍCULO 336. EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Artículo modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 158 del Decreto 2282 de 1989.

La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo <335>.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De la normativa traída en cita y con fundamento en pronunciamientos de la doctrina nacional, la Sala precisa que no es procedente en esta Jurisdicción y en presencia de una solicitud de cobro ejecutivo por sentencia judicial proferida por esta jurisdicción administrativa, dar aplicación al artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que consagra la facultad de "...solicitar la ejecución con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada".

*La anterior inferencia obedece a que, **para demandar en ejercicio de la acción ejecutiva, es imprescindible presentar una demanda ejecutiva, nueva, con el lleno de los requisitos consagrados para la demanda ejecutiva, debiendo a su vez acompañar el documento contentivo de la obligación que se pretende hacer valer como soporte de la ejecución**, en las condiciones establecidas en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, requisito éste que constituye un anexo obligatorio de la demanda ejecutiva; **de ahí que, si la sentencia no se presenta con la constancia secretarial de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, no pueden exigirse las obligaciones allí contenidas** y, a su vez, debe la misma someterse a reparto, con el fin de que se surta el trámite previsto en los artículos 497 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.*

En palabras del tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo³,

"... no es jurídicamente procedente para el juez administrativo, en vigencia de los procesos y sentencias dictadas con base en el anterior CCA -art. 308 CPACA-, aplicar el artículo 335 del C.P.C., para continuar la ejecución de una sentencia dictada en contra de la Administración en el mismo proceso ordinario donde se dictó la providencia, por las siguientes razones: i) El citado artículo 335, permite la ejecución dentro de los sesenta (60) días de ejecutoria de la sentencia, lo cual, a todas luces violaría el plazo legal de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del C.C.A., para las entidades públicas; ii) El CCA, se refiere es a la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, con lo cual implícitamente, impone la carga al interesado de presentar una nueva demanda ante el aparato judicial para pedir la satisfacción de su acreencia, y iii) El artículo 335 del C.P.C., se expidió para regular la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria y no por la contencioso administrativa. Adicionalmente, nótese como el mismo artículo 336 del C.P.C, que si regula la ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, prevé un plazo especial de seis (6) meses para que sean ejecutables y allí -a diferencia de lo (sic) ocurre en el artículo 335 del C.P.C.-, no se permite la ejecución en el mismo proceso y ante el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria. Obviamente, como se precisó, la aplicación del citado artículo 335, por el juez administrativo, se impondrá cuando se trate de sentencias dictadas a favor de la Administración.

*(...) No hay duda entonces, que el artículo 335 del CPC, resulta inaplicable en los procesos ejecutivos que se pretendan iniciar con base en **providencias judiciales condenatorias** proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo." (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Así las cosas, es verídico predicar la competencia que ostenta esta judicatura para conocer de la presente acción, así como la procedencia para estudiar la mismas con fundamento en las normas anteriormente transcritas y en armonía con la establecidas en el estatuto procedimental general que regulan el trámite de la acción ejecutiva, como una acción nueva e independiente.

³ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción administrativa. Cuarta Edición, Librería Jurídica Sánchez, Páginas 295 a 297.

3. TITULO EJECUTIVO.

3.1. El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

"ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

3.2. Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "**carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda**"⁴.

3.3.- Como lo ha reiterado el Consejo de Estado⁵, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- **Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

3.4. El art. 422, del Código General del Proceso establece:

*"ART. 422. **Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)".*

3.5. Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo:

Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea **clara, expresa y exigible**, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, y que constituye plena prueba contra el obligado. En todo proceso ejecutivo se parte del principio de la existencia, claridad, manifestación expresa y exigibilidad de una prestación insatisfecha de dar, hacer o no hacer, que conste en documentos que provengan del deudor, y que puede ser simple o complejo.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **La claridad**, es decir cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** es decir cuándo puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

3.6. El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

4. Caso concreto:

4.1. En el presente asunto, tal y como lo anota en la demanda la parte actora, ya existe un título ejecutivo, que no es otro que la copia autentica de la sentencia

con la constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, y que la misma, ya ha sido presentada ante la entidad accionada para su pago y allí reposa.

En efecto, el H. Consejo de Estado en jurisprudencia reciente, sobre el título ejecutivo que sirve de recaudo para ejecutar al obligado con base en una sentencia judicial, indicó:

"3.2. Primera excepción a la regla general: para ejecutar al obligado sólo se puede aportar la primera copia de una sentencia o de un acta de conciliación, de manera que ni la copia informal ni la copia auténtica tienen valor.

A diferencia de lo expresado antes, cuando el título ejecutivo consiste en una providencia judicial, debe aportarse al juicio ejecutivo de conformidad con las previsiones del artículo 115 del C.P.C.: Solamente la primera copia.

"Artículo 115. Copias de actuaciones judiciales. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

"1. Cuando la copia sea parcial, la parte que no la haya solicitado podrá pedir a su costa que se entreguen piezas complementarias, dentro del término de ejecutoria del auto que la ordene. El juez negará la agregación de piezas notoriamente inconducentes y decretará de oficio las que estime necesarias para evitar abusos con actuaciones incompletas.

"2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

"Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

"En caso de pérdida o de destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquella mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación." (Negrillas fuera de texto)

En el mismo sentido, respecto al acta de conciliación, el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 dispone que también se necesita la primera copia de esta providencia para ejecutar al obligado:.

"Artículo 1. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener la siguiente: (...)

"Parágrafo 1°. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)"

En conclusión, tratándose de estos dos títulos ejecutivos judiciales, sólo la primera copia presta mérito ejecutivo, con las formalidades de las normas transcritas, así que

la tesis contenida en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera -exp. 25.022- se ajusta a este supuesto y por eso conserva validez en este evento.”⁶

Pues bien, para proceder con la ejecución es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Sin estos documentos es imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo, ya que se requiere allegar la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, con la constancia respectiva de estar ejecutoriada.

4.2. Y es que si bien la ejecutante eleva **SOLICITUD PREVIA**, esta se encauza a iniciar un trámite como un **EJECUTIVO CONEXO**, y dadas las consideraciones expresadas por el Tribunal Administrativo de Antioquia, este se hace improcedente, haciéndose imperativa la obligación que le recae a la parte ejecutante de entablar una demanda nueva que cumpla con la totalidad de los requisitos para que se pueda predicar de la misma la aptitud para lograr lo pretendido.

4.3. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que con el escrito de solicitud de ejecución no se aporta la primera copia auténtica de la sentencia, la cual presta mérito ejecutivo de la obligación, este Despacho no cuenta con elementos de juicio que le permitan inferir, que existe un título ejecutivo, pues como se indicó líneas atrás, las providencias ejecutoriadas que pongan fin a un proceso y/o imponga una condena, para que sea consideradas como título ejecutivo y se pueda obligar al deudor, debe reunir todos los requisitos señalados en la normatividad que se referenció anteriormente, pues en el caso contrario sería un documento anómalo que no es idóneo para prestar mérito ejecutivo.

4.4. Por lo expuesto, es claro para esta dependencia judicial que en el expediente no reposa el título ejecutivo, que no es otro que la copia auténtica con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo idóneo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

Primero: NEGAR el mandamiento ejecutivo que pretende la señora **NUBIOLA URREA BARCO**, en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** por las razones expuestas en la motivación precedente.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, C.P: ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia de mayo 14 de 2014, Radicación: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586)

Segundo: NEGAR LAS SOLICITUD PREVIA incoada a folio 26, por los motivos indicados.

Ejecutoriada la presente providencia se ordena el archivo de las diligencias.

Tercero: Se reconoce personería al Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** portador de la T.P. 41.146 del C.S. de la J., abogada en ejercicio, para representar en el proceso a la parte demandante en los términos del poder conferido (Fl 1).

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
Juez



<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIA</p>
--